



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA CON CARÁCTER DE LEY:

Ante proyecto Ley Provincial de Juventudes.

Fundamentos

Honorable Cámara:

La Constitución de Mendoza fue sancionada hace más de un siglo, y desde esa fecha sólo ha sufrido ligeras modificaciones. Dada la necesidad que existe en nuestra provincia podemos decir que estamos en condiciones de analizar reflexivamente la vigencia de las instituciones previstas por la Constitución, la necesidad de posibles modificaciones y también la de consagrar algunas de ellas. Una de ellas es la de incorporar los derechos de las juventudes.

Es importante que a los jóvenes se les reconozca el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones, que reafirmen todos los derechos que tienen como jóvenes, como su identidad, a crecer, a desarrollarse y permanecer en su tierra, ejerciendo plenamente los derechos humanos, civiles, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

Por estos breves fundamentos es que solicito al Honorable Cuerpo, de sanción favorable al presente Proyecto de Ley.

Para la elaboración de esta Ley Provincial de Juventudes, se tomo como base, la ya implementada Ley de Juventudes de la provincia de Santa Fe.

Argentina:

A nivel nacional hallamos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuenta con la Dirección General de Políticas de Juventud y la Provincia de Santa Fe con la Dirección Provincial de Políticas de Juventud, siendo vanguardistas en la materia a nivel federal.

Antecedentes Internacionales:

En este sentido podemos señalar los Observatorios de la Juventud del Instituto

de la Juventud de España (INJUVE), el Instituto de la Juventud de Chile (INJUV), la Unidad de Análisis y Estudios de Juventud del Instituto Nacional de la Juventud de Uruguay (INJU), y el área de Investigación y Estudios sobre Juventud del Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE).

Título I

Disposiciones generales.

Capítulo I

Objeto y sujetos.

ARTÍCULO1.- Objeto de políticas públicas y gestión. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, la promoción y el estímulo en el ejercicio de los derechos de las juventudes que se encuentren en el territorio de la provincia de Mendoza, así como también la generación de mecanismos institucionales con el fin de garantizar tales derechos.

Los derechos y garantías mencionados en la presente ley se entenderán como complementarios de los ya reconocidos por la legislación provincial y nacional, por la Constitución Nacional y las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Los mismos son de orden público, operativos e interdependientes.

ARTÍCULO2.- Sujetos. Se entenderá por juventudes al conjunto heterogéneo, diverso y cambiante que conforman las personas jóvenes con sus múltiples vivencias, saberes, recorridos y demás condiciones sociales; grupalidades o conjunto de las mismas. Se considerarán jóvenes, a efectos de la presente ley, las personas que se encuentren entre los dieciséis (16) y los veintinueve (29) años de edad.

Capítulo II

ARTÍCULO3.- Principios de políticas públicas a llevarse a cabo con el fin de garantizar los derechos que les pertenecen a las juventudes de la provincia correspondientes a:

- I. Ciudadanía y diálogo
- II. Emancipación, autonomía y proyecto de vida
- III. Bienestar social y ambiental
- IV. Lenguajes culturales

A) Política de Desarrollo Integral. Los jóvenes tienen derecho a que el Estado promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento, su aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral que desarrolle la conciencia nacional en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas.

B) Política de Inclusión de la Perspectiva Joven en la Política Pública. Se deberá incluir a las y los jóvenes en cada política pública orientada hacia el conjunto de la población. Afirmando y ampliando sus derechos, como también promoviendo su plena inclusión, dando lugar al diálogo intergeneracional y contemplando una perspectiva joven.

C) Políticas de Participación Democrática. Las políticas públicas que se desarrollen a través del Poder Ejecutivo promoverán mecanismos para la participación de la sociedad en su elaboración e implementación, dando lugar a la participación de las juventudes y garantizando sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, y la oportunidad de elegir y ser elegido para ocupar cargos electivos a las y los jóvenes que tengan residencia legal en la Provincia de Mendoza.

D) Políticas de Igualdad de oportunidades. El estado promoverá medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, así como también el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos. Promoverá, al mismo tiempo, la inclusión implementando políticas públicas integrales tendientes a la creación de condiciones para que la libertad y la igualdad de las y los jóvenes, sean reales y efectivas.

E) No discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a las y los jóvenes sin discriminación alguna, fundada en motivos de expresión de género, orientación sexual, nacionalidad, religión, opinión política, cultura, origen social, discapacidad, salud, apariencia física o cualquier otra condición propia o de su entorno familiar y social.

F) Derecho a la convivencia pacífica. El Estado implementará programas y medidas en todos sus ámbitos que tiendan a erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, encuadrando en dicho marco: la violencia delictiva, social, de género, diversidad sexual, escolar, en el deporte, laboral, familiar, institucional, física, cultural, estructural, simbólica, mediática, ciberacoso o de cualquier otra índole.

G) Igualdad en la diversidad sexual. El Estado garantizará condiciones de libertad e igualdad en el ejercicio de los derechos a toda persona joven, independientemente de su identidad de género auto percibida u orientación sexual. Asimismo, velará por la igualdad en el acceso a los distintos bienes y servicios públicos o privados, en el aprovechamiento de los distintos programas y acciones que se implementen desde el gobierno, y garantizará políticas públicas con perspectiva de género y diversidad sexual que permitan la superación de paradigmas heteronormativos y patriarcales.

H) Derecho a la educación. Las personas comprendidas en la presente ley tienen el derecho a educarse en establecimientos de calidad, públicos, gratuitos y laicos, que promuevan un aprendizaje integral, alentando el ejercicio de la ciudadanía, así como también la afirmación de valores democráticos.

El Estado tiene la obligación de facilitar la accesibilidad a la misma, promoviendo la eliminación de barreras que impidan a cada joven la plena integración al sistema educativo formal y obligatorio. Incluyendo pero no limitándose, a crear espacios maternos/paternales para alentar el estudio de jóvenes madres y padres.

El Estado instará a los establecimientos educativos a implementar prácticas de desarrollo social comunitario, voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo.

I) Educación sexual integral. El Estado garantizará una educación sexual integral, que fomente el conocimiento y posibilite el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos que permitan el desarrollo de la libre sexualidad, procurando el cuidado, respeto y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo.

J) Derecho a la familia. Las y los jóvenes tienen derecho a la libre elección de su pareja, a la vida en común dentro de un marco de igualdad, respeto y tolerancia; así como a la maternidad y paternidad respetuosa de los derechos de niñas y niños.

K) Arraigo y vivienda. El Estado garantizará el derecho de las y los jóvenes a elegir su lugar de residencia ligado a un proyecto de vida. Como también brindar herramientas a fin de garantizar el derecho a acceder a una vivienda propia.

L) Hábitat. Las y los jóvenes tienen derecho a gozar de un hábitat habilitante

para una vida saludable. El Estado promoverá y facilitará el acceso a circuitos sustentables de educación, producción, recreación, cultura y salud en el ámbito de residencia, sea urbano o rural, a fin de ofrecer oportunidades de vida, cultivando el sentido de identidad y pertenencia, y fortaleciendo el arraigo en las comunidades, generando oportunidades en los distintos territorios que componen la provincia.

M) Espacio público de calidad. El espacio público debe ser el lugar donde se garantizan los derechos de la ciudadanía, donde se respetan y valoran las diferencias. El mismo se constituye por espacios abiertos tales como calles, aceras, plazas, jardines, parques, y espacios cubiertos creados sin fines de lucro para beneficio de todos. Estos espacios son un elemento clave del bienestar individual, colectivo y social.

El Estado promoverá la mejora progresiva de infraestructuras, equipamientos y mobiliario necesario para hacer efectivo el disfrute y acceso pleno a un espacio público de calidad para toda la ciudadanía, lo cual podrá implicar acciones de recuperación, ampliación, remodelación o dotación de nuevos espacios abiertos o cubiertos, contemplando la necesidad de generar una provincia inclusiva y ordenada.

El Estado garantizará la disponibilidad de los espacios físicos necesarios para hacer efectiva la totalidad de los derechos mencionados en la presente ley.

N) Trabajo. El Estado garantizará el derecho de las y los jóvenes a un trabajo decente, que respete la dignidad humana, implementando medidas y acciones que promuevan el acceso al empleo formal, atendiendo prioritariamente los casos de primer empleo y personas con algún tipo de discapacidad. El Estado deberá brindar herramientas reales afín de apoyar y fomentar el emprendedurismo y voluntariado en las y los jóvenes con el propósito de estimular la producción local y fortalecer las economías regionales.

O) Movilidad. El Estado promoverá la movilidad de las y los jóvenes en el territorio de la provincia como herramienta de intercambio, inclusión y desarrollo con el fin de consolidar la identidad provincial, facilitando el acceso a bienes sociales, culturales y simbólicos.

P) Salud. Las y los jóvenes tienen el derecho a la atención integral de su salud, debiéndose garantizar un efectivo acceso a la salud pública mediante acciones de cuidado, prevención, promoción, información y protección.

Asimismo, se promoverán hábitos de alimentación saludable, se brindará educación sexual integral y se alentará la práctica de actividades físicas.

Q) Ambiente saludable y sustentable. El Estado deberá facilitar herramientas para el fomento de conductas responsables y respetuosas del ambiente, promoviendo el consumo racional, la promoción y uso de energías renovables, el uso responsable del agua y energías no renovables, el respeto de los bosques nativos y la biodiversidad.

R) No estigmatización. Se reconoce el derecho de las y los jóvenes al respeto inalienable de su propia imagen y de su reputación. Cada joven en particular y las juventudes en general tienen el derecho de ser tratadas sin prejuicios ni preconcepciones rotuladores mediante la utilización de estereotipos respetándose su dignidad y condición de ser humano.

S) Recreación. Las juventudes tienen derecho a una recreación integral, debiéndose impulsar acciones y programas tendientes a garantizar juegos, esparcimiento y deportes, como también el uso debido de los espacios públicos mencionados en el Artículo 19 de la presente Ley.

Se implementarán medidas tendientes a promover entornos seguros en el disfrute de la nocturnidad, como así también campañas de prevención e información sobre seguridad vial y diferentes tipos de riesgos que puedan atentar contra la salud o vida de las personas.

T) Derecho a las culturas. El Estado promoverá el acceso a distintos bienes culturales, así como también implementará políticas públicas que faciliten el desarrollo cultural fomentando, visibilizando y potenciando las producciones de artistas locales, el apoyo a las producciones audiovisuales y el estímulo de industrias culturales.

El Estado Provincial adoptará acciones positivas tendientes a favorecer y facilitar el efectivo ejercicio por parte de las y los jóvenes pertenecientes a comunidades originarias del derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como a la práctica de saberes ancestrales.

U) Información y la comunicación. Se promoverá la heterogeneidad de los medios de comunicación a fin de posibilitar pluralidad de voces favoreciendo el acceso de las juventudes a los mismos. Se apoyará el desarrollo de medios alternativos de comunicación, emprendimientos y producciones culturales; facilitando el uso gratuito y masivo de las tecnologías necesarias para su implementación, como también se garantizará el uso de un lenguaje inclusivo y con perspectiva de género.

V) Deportes. Se alentarán prácticas deportivas, mejorando y/o creando espacios públicos adecuados para la práctica de dichas actividades a fin de promover una vida saludable y generar espacios de socialización.

Título II

Institucionalidad.

Capítulo I

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Cartera Ministerial que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Capítulo II

Coordinador de Juventud.

ARTÍCULO 5.- Constitúyese en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial el puesto para Coordinador de Juventud, el cual tendrá como objetivo el diseño, la planificación y ejecución de políticas públicas interministeriales, transversales e interdisciplinarias con perspectiva joven.

ARTÍCULO 6.- Composición. El Coordinador de Juventud estará integrado por un o una coordinadora quien cumplirá funciones a definir en Artículo 7 de la presente Ley y servirá de nexo entre la Red de Juventudes (Artículo 11 de la presente Ley) y los diferentes ministerios, secretarías y agencias del estado provincial.

ARTÍCULO 7.- Funciones. El objetivo principal del Coordinador de Juventud será elaborar un Plan de Políticas Públicas de Juventud, donde se exponen los objetivos generales a cumplir por el gobierno provincial. Estos objetivos deben estar cuantificados y serán complementados con metas físicas debidamente estipuladas. El Plan de Políticas Públicas de Juventud deberá contar con objetivos a cumplir en tres plazos, 6 años, 10 años y 20 años; y contar con la creación e implementación de los siguientes programas:

- a- Juventud y Deporte;
- b- Arte y Cultura;

- c- Salud y adicciones;
- d- Sociedad y Servicio Civil;
- e- Medio Ambiente;
- f- Educación;
- g- Relaciones Internacionales;

A su vez el Coordinador de Juventud deberá servir como un canal orgánico, democrático y representativo que propicie la participación de las y los jóvenes en el proceso de elaboración de políticas públicas con perspectiva joven, así como también en el quehacer político, económico, social, cultural, deportivo y de todo orden.

El Coordinador de Juventud, deberá imprimir perspectiva joven en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado, para esto, deberá estar en constante comunicación con todos los organismos del Estado a fin de asegurarse que cada política pública contemple a las juventudes de la provincia y sus derechos.

A su vez, articularán y llevarán adelante de manera transversal políticas de juventudes que se adecuen a la presente ley y se basen en la información proporcionada por los representantes departamentales de la Red de Juventudes y el Observatorio de Juventudes (Capítulo III del Título II de la presente Ley).

Asimismo, será un nexo entre los jóvenes, el gobierno y todas las entidades que trabajen con juventudes, para trabajar en políticas públicas basadas en la información y estadísticas brindadas por el Observatorio de Juventudes (Capítulo III del Título II de la presente Ley).

Capítulo III

Observatorio de Juventudes.

ARTÍCULO 8.- Constitución: Constituyese el Observatorio de Juventudes dependiente del Poder Ejecutivo provincial. El mismo, será un órgano técnico-académico, que debe estar integrado principalmente por profesionales provenientes de distintas ramas de las ciencias sociales.

ARTÍCULO 9.- Funciones. El Observatorio de Juventudes producirá



conocimiento y sistematizará información sobre las juventudes mendocinas que le servirán al Coordinador de Juventud y al poder legislativo provincial para cumplir sus respectivas funciones.

A estos fines realizará estudios y elaborará informes para la toma de decisiones en la planificación y diseño de políticas públicas de juventudes. Al mismo tiempo, monitoreará de manera permanente y realizará evaluaciones periódicas en cuanto a la implementación de las mismas.

Asimismo, articulará con institutos de estadísticas, universidades, observatorios y centros de estudios e investigación teniendo como eje la cuestión juvenil y proponer la realización de encuestas e indicadores para conocer las percepciones, las necesidades y las problemáticas de las y los jóvenes de Mendoza.

Las líneas de investigación a seguir serán definidas anualmente por el Observatorio teniendo en cuenta la agenda social y política vigente, como también la fase en la que se encuentre el Plan de Políticas Públicas de Juventudes.

Requerirá informes, documentos, antecedentes y todo elemento complementario que estime útil, para el cumplimiento de sus objetivos, a las distintas dependencias nacionales que de forma directa o indirecta desarrolle acciones destinadas a la población joven.

Monitoreará y evaluará las políticas públicas ejecutadas por el poder Ejecutivo, el poder Legislativo y el Coordinador de Juventud.

ARTÍCULO 10.- Requisitos. Los miembros del Observatorio de Juventudes deberán ser principalmente profesionales provenientes de distintas ramas de las ciencias sociales conducentes con la tarea del observatorio y serán escogidos por el Coordinador de Juventud.

ARTÍCULO 11.- Red de Juventud. Garantícese el mínimo de un representante joven por departamento provincial. El mismo, servirá como nexo entre el Coordinador de Juventud, el observatorio provincial de juventudes y las políticas públicas a llevarse a cabo en cada departamento teniendo en cuenta las diferentes realidades. A su vez, el representante podrá pedir informes, encuestas y estadísticas al Observatorio que le servirán como fundamento para las políticas públicas que llevará a cabo en su departamento.

Título III

Capítulo I

Presupuesto.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley, debiendo contemplarse en ejercicios futuros las partidas para atender dichas erogaciones.

ARTÍCULO 13.- Otros mecanismos de Financiamiento.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-